

C.A. de Santiago

Santiago, tres de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, se sustanció la causa RIT T-914-2018 caratulada “Hales con Fisco de Chile, Consejo de Defensa del Estado”, sobre denuncia en procedimiento de tutela laboral.

Por sentencia definitiva de ocho de marzo de dos mil diecinueve, la juez de la instancia rechazó las excepciones de incompetencia absoluta y falta de legitimidad pasiva y acogió la denuncia, condenando a la denunciada al pago de la indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo, ordenándole también la implementación de una charla sobre tutela de derechos fundamentales.

Contra este fallo, el Fisco de Chile, por la denunciada, dedujo recurso de nulidad el que fue declarado admisible. Se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

Y considerando:

1º.- Que, en primer término, la denunciada deduce como causal principal de su recurso de nulidad la contemplada en la letra a) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, por incompetencia absoluta del tribunal que dictó la sentencia, ello respecto al artículo 420 en relación con el artículo 1º, ambos del referido cuerpo legal y los artículos 1º, 3 letra c) y 10 del Estatuto Administrativo en relación con el artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, toda vez que en su concepto el tribunal no podía conocer de estos autos por no resultar aplicables las normas del Código del Trabajo a los funcionarios públicos regidos por el Estatuto Administrativo, calidad que la propia actora reconoció en su libelo, al denunciar que la no prórroga de su contrata se habría debido a motivos políticos.

Estima que por la sola aplicación del artículo 420 letra a) del Código Laboral la juez de la causa debió declarar su incompetencia,



no siendo aplicable en la especie la contra excepción del artículo 3 inciso primero del mismo cuerpo legal, por cuanto la norma distingue entre trabajador y funcionario. Refiere que se debió considerar que la denunciada es la Subsecretaría de Educación Parvularia que se rige por las normas y principios del derecho público, y en particular por el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental en relación -en este caso concreto- con el artículo 11 del Estatuto Administrativo y demás normas de derecho público aplicables. Solicita se anule el procedimiento y la sentencia, determinando el estado en que queda el proceso y ordenar la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

2°.- Que en subsidio de la causal anterior, el Fisco hace valer la causal prevista en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley en relación a los artículos 1 y 3 de la Ley N° 18956, artículos 1 y 26 de la Ley N° 18575, todos vinculados a los artículos 1 y 3 del Código del Trabajo, por cuanto de esta normativa se infiere que la Subsecretaria de Educación Parvularia se trata de una división interna del Ministerio de Educación, y que, por tanto, carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, y que solo puede actuar bajo la personalidad jurídica y patrimonio del Fisco de Chile, que, por ende, si se quiere demandar en juicio, debe demandarse al Fisco de Chile, estimando así que se dictó una sentencia incumplible.

3°.- Que en subsidio de la causal anterior, la denunciada invoca la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando en la sentencia se hubieren infringido manifiestamente las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. La funda en que, a su juicio, la sentencia no tiene análisis de la prueba rendida y únicamente transcribe una parte de la prueba rendida. Entiende infringido el principio de la razón suficiente porque la sentencia no se sustenta en la prueba rendida, pues no se aprecia análisis de la documental, testimonial ni absolucón de



posiciones. Sostiene que la actora nunca pudo probar la irracionalidad de la decisión adoptada por el ente administrativo y que el fallo se basa en una interpretación libre de los hechos.

4º.- Que finalmente el Fisco invoca, en subsidio de la causal anterior, la consagrada en el literal e) del artículo 478 del Código del Trabajo, por haberse extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, por cuanto la denunciante en su libelo supone que la única razón para su desvinculación del servicio habría sido su parentesco con connotados políticos de la Democracia Cristiana y la sentencia tiene por no controvertida esa circunstancia, no obstante se trata de un juicio por tutela de vulneración de derechos fundamentales y no una disputa por filiación, de modo que no podía ser parte de la litis quienes eran los padres de la actora. Asimismo, sostiene que dentro del objeto del juicio no consta el tema del parentesco, pues no aparece dentro de los hechos controvertidos. Niega la existencia de acto discriminatorio alguno en contra de la denunciante, son que la resolución administrativa que puso término a su nombramiento a contrata estuvo fundada exclusivamente en consideraciones técnicas.

I.- En cuanto a la excepción de incompetencia absoluta.

5º.- Que el recurrente sostiene que el fallo incurre en una error al rechazar la excepción de incompetencia absoluta, ya que a los servicios prestados por el demandante corresponde aplicarles las normas del Código del Trabajo y no las propias del contrato civil de prestación de servicios suscrito por las partes, estatuto especial consagrado en el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 18.834 que excluye la regulación de dichos servicios de este último ordenamiento, pero que tampoco hace aplicables a su respecto las reglas del Código del Trabajo, sumado a que se debió considerar que la demandada es la Subsecretaría de Educación Parvularia, que se rige por las normas y principio del derecho público y en particular el principio de legalidad



consagrado en los artículo 6 y 7 de la Constitución en relación al artículo 11 del Estatuto Administrativo.

6º.- Que la demanda con su argumentación busca excluir de la tutela laboral a los funcionarios públicos, lo cual resulta cuestionable, dado que los derechos fundamentales son inviolables en cualquier circunstancia y ante cualquier persona u órgano, sea de carácter privado o público, de manera que en materia laboral la tutela de derechos fundamentales no tiene limitación en cuanto a la titularidad del reclamante.

Que en consecuencia, no resulta ser relevante el postulado del recurrente en cuanto plantea que los hechos materia del juicio encuadran en una relación estatutaria regida por el inciso final del artículo 11 del Estatuto Administrativo.

7.- En este mismo sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema en la Causa Rol 4908-2019 señalando que “Cuarto: Que esta Corte, mediante diversas sentencias, como sucede, a viá ejemplar, con aquellas dictadas en los autos ingreso números 10.972-13, 5.716-15 y 652.918-16, ha sostenido que el procedimiento de tutela laboral tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores frente a cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas de dicho ámbito, que están reconocidos a toda persona por la Constitución Política de la República, norma jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como al Estatuto Administrativo. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 del Código del Trabajo y 4 de la Ley N° 18.834, la relación entre un funcionario público y el Estado es una de tipo laboral aunque sujeta a un estatuto especial, de manera que no resulta procedente privarlo de un procedimiento que está llamado a determinar el cumplimiento o la vigencia de derechos fundamentales en la relación de trabajo, por el solo hecho que las referidas normas asocien el término empleador a un contrato de trabajo -y no a un decreto de nombramiento- o se refieran al empleador como a un gerente o



administrador, olvidando que el Estado, en su relación con los funcionarios que se desempeñan en los órganos de la Administración, ejerce funciones habituales de dirección -términos que utiliza el artículo 4ºcitado- como lo hace todo empleador, lo que no es incompatible con el hecho de que se trate de órganos destinados a desempeñar una función pública. Desde esta perspectiva, entonces, no existe impedimento para aplicar las normas de tutela a los funcionarios de la Administración del Estado, en la medida que su ámbito de aplicación abarca o comprende a todos los trabajadores sin distinción, calidad que -como se dijo- también poseen los referidos funcionarios.

Así las cosas, debe concluirse que el Juzgado de Letras del Trabajo es competente para conocer de las demandas de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del término de una contrata, toda vez que el artículo 420, letra a) del Código del Trabajo, lo habilita para tomar conocimiento de las “cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores, por aplicación de las normas laborales” y la acción de tutela laboral, ejercitada por un funcionario público que denuncia una conducta de su empleador que, a su juicio, afecta sus derechos fundamentales es, precisamente y a la luz de lo preceptuado en el artículo 485 del Código del Trabajo, una de aquellas “cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales”, que la referida judicatura está llamada a resolver, conforme a la interpretación de la normativa laboral que aquí se ha venido desarrollando.

Así las cosas, atendida la entidad y naturaleza de los derechos que por esta vía se pretende proteger, los que deben considerarse “inviolables en cualquier circunstancia”, no existe una razón jurídica valedera para excluir de su aplicación a toda una categoría de trabajadores, como son los funcionarios públicos, particularmente si se toma en consideración que los elementos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, se dan fuertemente en el contexto de las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo éste



un espacio en el cual la vigencia real de los derechos fundamentales puede verse afectada a consecuencia del ejercicio de las potestades del Estado empleador”.

II.- En cuanto a la segunda causal de nulidad 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley en relación a los artículos 1 y 3 de la Ley N° 18956, artículos 1 y 26 de la Ley N° 18575, todos vinculados a los artículos 1 y 3 del Código del Trabajo.

8.- Que, en lo tocante a la excepción subsidiaria de falta de legitimación pasiva del Ministerio Secretaría General de Gobierno, fundado en que la acción fue dirigida contra ésta no obstante que es un servicio centralizado de la Administración del Estado, por tanto, carente de personalidad jurídica y patrimonio propio, debiendo actuar para los efectos legales pertinentes, bajo la personalidad jurídica del Fisco de Chile. Debe tenerse en consideración que la demanda se interpone en contra de la **SUBSECRETARIA DE EDUCACION PARVULARIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION**, representada legalmente por María José Castro Rojas, ambas domiciliadas en Ahumada N° 48, comuna de Santiago, repartición fiscal representada por el Consejo de Defensa del Estado.

9.- Que la defensa del demandado no controvierte la vinculación habida entre la actora y la Subsecretaría de Educación, perteneciente al Ministerio de Educación y que, por este último, ha comparecido en el juicio la entidad que, según la ley, debe hacerlo, esto es, el Consejo de Defensa del Estado a través del correspondiente abogado Procurador Fiscal, quien lo hizo dentro de plazo e incluso ha podido contestar válidamente la demanda.

10.- Que, en las señaladas condiciones, la relación procesal resulta válida en la medida que se trata entre el titular del ejercicio del derecho –el demandante- y quien, conforme lo dispone el artículo 4° del Código del Trabajo, ejerce habitualmente funciones de dirección en el ente al que se le atribuye el carácter de empleador en la especie la



Subsecretaría de Educación Parvularia del Ministerio de Educación, sin perjuicio que quien deba comparecer al litigio en nombre de este último sea una entidad distinta, la que, por disposición de ley, ejerce la representación judicial. En otros términos, no es dable confundir, como lo dice el demandado, la aptitud para ser emplazado con la comparecencia en juicio.

11.- Que, por consiguiente, trataándose de normas especiales – legislación laboral- las que deben primar por sobre las reglas generales en materia de litis consorcio, ubicándose entre aquellas el artículo 4° del Código del ramo, que recoge un concepto más amplio de empleador y de quien lo representa para los efectos de obligarlo frente a los trabajadores, es representada por quien ejerce las funciones de dirección o administración, a saber la Subsecretaria, produciéndose por ende una relación jurídica procesal válida, al dirigirse la acción en su contra, sin perjuicio de que al tener la representación legal del Estado y Fisco de Chile, el Consejo de Defensa del Estado, este deba comparecer en juicio para su representación, razón por la cual cabía rechazar la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta, tal como se hizo, de modo que también corresponde desestimar el recurso en esta materia.

III.- En cuanto al tercer motivo de nulidad por infracción al artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando en la sentencia se hubieren infringido manifiestamente las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

12.- Que es preciso destacar que la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo atañe a la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la subsecuente fijación de los hechos que se han tenido por probados (o por no probados), cuando en esa actividad se cometen yerros que suponen contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata



es de fiscalizar que *las razones* vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Por cierto, ello opera en el entendido que esas razones existen, pero que son equivocadas;

13.- El recurrente considera que hay un error, ya que la sentencia, no tiene análisis de toda la prueba y solo transcribe una parte de la prueba rendida, infringiendo con ello el principio de la razón suficiente, al sustentarse en prueba no rendida en el juicio, pues no se analiza la documental, testimonial ni absolució de posiciones. La actora nunca pudo acreditar la irracionalidad de la medida A este respecto, baste señalar que la sentencia de los considerandos 26° a 37° se hace cargo de la demanda, analizando la prueba, estableciendo los indicios y fijados éstos, asevera que la demandada no probó la proporcionalidad de la medida, indicando al efecto “**TRIGESIMO SÉPTIMO:** Que al efecto la demandada no ha podido acreditar la proporcionalidad y justificació de la medida, desde que si bien se pone termino a la contrata de la actora, por su falta de experiencia y conocimientos en el área en la que se encontraba prestando servicios a la fecha, esto es proyectos e intersector, la presencia de la demandante en la misma, se debió a un traslado efectuado por la jefa de divisió de políticas educativas, desde el área de gestió de calidad a la de proyectos e intersector, respeto del cual nada se ha señalado en orden a fundamentar la necesidad de dicho cambio, poniendo a la señora Hales en una área más específica y diferente a las de sus competencias, donde prestó servicios desde hacía 2 años y que solo se fusionó al área de curriculum, sin desaparecer dicha actividad, para luego cesarla en sus funciones debido precisamente a aquello de lo cual carecía, provocando una modificació de sus funciones y posterior conclusió de sus servicios infundado, lo que permite a esta juez establecer que tuvo como motivo una discriminació en razó del ingreso a prestar servicios en un gobierno de una tendencia política diferente y lazos de parentesco con personas ligados a él, razó por la cual se acogerá la demanda de autos.”



14.- Finalmente, en lo que atañe a la infracción alegada, cabe referir que no existe ningún defecto lógico o de deducción –como entiende el demandado-, ni se produce la vulneración de alguna regla de experiencia, como se insinúa, pues se acreditaron los indicios de vulneración y luego la demandada no acreditó la proporcionalidad de la medida y justificación de la adoptada respecto de la actora, por la sencilla razón de que la juez a quo dio por cierto el “hecho base” en el considerando 35°.

Que resulta necesario remarcar que la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo supone un yerro en el razonamiento probatorio del juez de instancia, el cual busca ser subsanado mediante el recurso en cuestión.

De otro lado, de momento que lo que puede fiscalizarse a través de esta causal es la adecuación de las razones probatorias, deben identificarse y explicarse esas razones que se tachan de equivocadas. Y, por cierto, para ello no basta que se diga que el juez se limitaría a hacer “apreciaciones” o “suposiciones personales”, porque eso nada describe, sólo importa calificar u opinar sin demostrar el error pretendido.

Por lo tanto debe desestimarse esta causal por falta de fundamento.

IV.- En relación al cuarto motivo de nulidad por ultrapetita.

15.- Que finalmente el Fisco invoca, en subsidio de la causal anterior, la consagrada en el literal e) del artículo 478 del Código del Trabajo, por haberse extendido la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, por cuanto la denunciante en su libelo supone que la única razón para su desvinculación del servicio habría sido su parentesco con connotados políticos de la Democracia Cristiana y la sentencia tiene por no controvertida esa circunstancia, no obstante se trata de un juicio por tutela de vulneración de derechos fundamentales



y no una disputa por filiación, de modo que no podía ser parte de la litis quienes eran los padres de la actora.

16.- Que la recurrente tiene razón en cuanto el objeto del juicio no es determinar el parentesco de la demandante, pero no debe olvidar que al estar frente a un juicio por tutela es deber del juez primeramente establecer los indicios suficientes y es en este sentido que cobra fuerza el determinar la raigambre política de la actora y sus vínculos políticos, ya que, el término de la relación laboral se produce a poco asumir el segundo periodo del Presidente señor Sebastián Piñera y la demandante había iniciado sus funciones en el gobierno de la señora Michelle Bachelet.

Por otra parte no existe ultrapetita, ya que este vicio concurre cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando su objeto o modificando su causa de pedir. El yerro denunciado se configura cuando la sentencia se aparta de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, vulnerando el principio de la congruencia que constrinẽ la decisión del órgano jurisdiccional. Considerando el modo en que las partes han planteado el asunto sometido a la decisión de la jurisdicción y las atribuciones que para tales fines el legislador ha otorgado a los jueces laborales, solo cabe concluir que en la decisión de autos no se aprecia un pronunciamiento extrañõ a las alegaciones y defensas de las partes, lo que impide apreciar que en la especie concurra el preciso vicio que ha denunciado la recurrente para solicitar la invalidación del fallo. No se encuentra contradicción alguna en la decisión contenida en la sentencia, por cuanto, con prescindencia de los motivos que la justifican, lo cierto es que si'fue parte del litigio la tutela laboral por motivaciones políticas. Por lo que será desechado también este motivo de nulidad.



Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la denunciada en contra de la sentencia de ocho de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Redactado por Ministro (s) señor Rodríguez.

Regístrese y comuníquese.

NºLaboral - Cobranza-799-2019.

Pronunciada por la Duodécima Sala, precidida por la Ministra señora Lilian A. Leyton Varela e integrada por el Ministro (s) señor Guillermo Rodríguez y la Abogada Integrante señora Pia Tavolari Goycolea.

No firma el Ministro (s) señor Guillermo Rodríguez no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado de sus funciones.

En Santiago, tres de octubre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Abogada Integrante Pia Tavorari G. Santiago, tres de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a tres de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>